

RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Leodegario Fernández Marcos *

U.N.E.D.

SUMARIO: I. DIVERSOS ÓRDENES DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SU COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD.—II. LA DIMENSIÓN PENAL DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. PUNTOS DE CONEXIÓN ENTRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL.—III. CONCURRENCIA DEL ORDEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO Y EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.—IV. EXAMEN DE LAS FIGURAS DELICTIVAS RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: a) Homicidio por imprudencia grave; b) Homicidio por imprudencia leve; c) Lesiones por imprudencia grave; d) Delito «contra los derechos de los trabajadores» de «infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales».

RESUMEN

El contenido de este trabajo se traduce en una reflexión sobre la responsabilidad penal a que puede dar lugar la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, mediante el examen de los puntos de contacto entre dos ordenamientos bien distintos, como son el ordenamiento jurídico laboral, en cuyo seno se desenvuelve la prevención de riesgos laborales y el ordenamiento jurídico penal.

Se analizan estos puntos de contacto a la luz de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y de la doctrina judicial de los Tribunales Superiores de Justicia.

* Profesor Emérito de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Son estos puntos de contacto los artículos del Código Penal: 142, sobre «homicidios por imprudencia grave», 152 sobre, «lesiones por imprudencia grave» y los artículos 316, 317 y 318 sobre «delitos contra los derechos de los trabajadores» por infracción de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, a los que habría que añadir el artículo 621 sobre «faltas de carácter penal».

Se presta especial atención a la figura delictiva específica del artículo 316, directamente relacionada, a diferencia de las anteriores, con la infracción de la normativa preventiva que se introduce en su actual redacción por la Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 1995, que deriva de su inmediato antecedente «delito contra la seguridad en el trabajo», creación de nueva planta de la reforma del código Penal de 1973, en su artículo 348 bis.

I. DIVERSOS ÓRDENES DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SU COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD

Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad.

1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y/o civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho Sistema.

1. Cabe distinguir, al abordar esta materia de las responsabilidades, entre «obligación» y «responsabilidad», distinción que realiza la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que trata las obligaciones en su Capítulo III, «Derechos y obligaciones»; y las responsabilidades en su Capítulo VII, «Responsabilidades y Sanciones», y que son materias indisolublemente unidas.

La responsabilidad surge o nace, precisamente, del incumplimiento de la obligación. Primero es la obligación, que si cumplida, exonera de toda responsabilidad; pero si la obligación es incumplida, nace simultáneamente a su incumplimiento, la responsabilidad que lleva aparejada una consecuencia negativa (sanción) para el sujeto infractor. Se da una perfecta correspondencia entre obligación incumplida y responsabilidad, de tal manera que si no se prevé o establece la obligación, no cabe hablar de responsabilidad.

El estudio de las responsabilidades se resuelve en el examen de las sanciones de distinto orden (multa, indemnización, privación de libertad) que conlleva el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, y especialmente cuando se trata de obligaciones de carácter imperativo o

coercitivo, como es el caso de todas las obligaciones que establece la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Desde esta distinción conceptual previa, el incumplimiento de la normativa de seguridad y salud laborales puede dar lugar a diversos órdenes de responsabilidad, que se reconocen en el artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: *«El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y/o civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento»*.

Sin embargo, la normativa de seguridad e higiene en el trabajo es normativa laboral, cuyo incumplimiento acarrea fundamentalmente responsabilidades laborales.

Las responsabilidades laborales que derivan del incumplimiento de toda normativa de esta naturaleza, ya sea legal, reglamentaria o convencional, se regulan en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995, Capítulo VII, y en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones sobre el Orden Social de 2000.

Pero ni la Ley de Prevención, ni la Ley de 5/2000, por su naturaleza laboral entran, como es natural, en la regulación de otras responsabilidades extralaborales que, como las de carácter penal o civil, se rigen por los respectivos Códigos Penal y Civil: se limita, como hemos visto (art. 42-1) a mencionar la existencia de estas otras clases de responsabilidad que pueden darse en supuestos de grave incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene y su compatibilidad o incompatibilidad, para centrarse exclusivamente en la contemplación de la responsabilidad laboral. La invasión del Ordenamiento Penal en el ámbito laboral de prevención puede producirse a través de tres vías: los artículos 142 (homicidio por imprudencia grave), 152 (lesiones por imprudencia grave), y 316, 317 y 318 (delito contra la seguridad en el trabajo) cuando se trata de delitos, y el artículo 621 cuando se trata de faltas.

3. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales reconoce, en su artículo 42.1, la posible concurrencia, junto a la responsabilidad administrativa, de responsabilidades penales y civiles, que pueden derivarse del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales para, seguidamente, en el número 3 del mismo artículo, deslindar la compatibilidad o incompatibilidad entre los diversos órdenes de responsabilidad concurrentes.

De modo expreso, se establece la compatibilidad de la responsabilidad administrativa con la responsabilidad civil, que se resuelve en indemnización de daños y perjuicios; y lo que es más debatido, «con el recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema» (art. 45.3).

La responsabilidad administrativa laboral se establece, por el contrario, como incompatible con la responsabilidad penal y en aplicación del principio *non bis in idem* con cualquier otra administrativa no laboral.

Durante mucho tiempo, y hasta 1988, en que entra en vigor la Ley 8/1988, de Infracciones y Sanciones, se ha mantenido en el ámbito sancionador de seguridad e higiene en el trabajo, la compatibilidad de responsabilidades consignada en el artículo 155 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, en cuyo tenor literal: «*salvo precepto legal en contrario, las responsabilidades que exijan las Autoridades del Ministerio de Trabajo o que declare la jurisdicción laboral, serán independientes y compatibles con cualesquiera otras de índole civil, penal o administrativa, cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones o a otros órganos de la Administración Pública*».

Esta compatibilidad abierta e incondicionada de responsabilidades de distinta naturaleza, no dejó de hallar contestación, más o menos matizada, en la jurisprudencia posterior a la Constitución de 1978. La Ley de Infracciones y Sanciones de 1988, que deroga el Capítulo III, sancionador de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene y, por consiguiente, el mencionado artículo 155 en él comprendido, introduce ya un criterio de incompatibilidad de responsabilidades que circunscribe a la concurrencia de responsabilidad penal y administrativa. «*En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al orden judicial competente o al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados*» (art. 3.1 y 2 de la derogada Ley 8/1988).

No se pronuncia la Ley 8/1988 sobre la compatibilidad o no de otras clases de responsabilidad y, en rigor, no establece un principio general en esta materia, que sí establece, por el contrario, la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales en este artículo 42.

El criterio determinante de la incompatibilidad o compatibilidad de responsabilidades que sigue la Ley es el carácter punitivo o no, de las secuencias negativas en que se resuelve para el sujeto infractor cada clase de responsabilidad. Serán incompatibles las responsabilidades que consistan en sanción, y no lo serán los que, careciendo de carácter sancionatorio, se traduzcan en indemnización.

Carácter sancionador tienen claramente, tanto la condena penal como la sanción administrativa, que son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, en su actuación de velar por los intereses públicos. Por el contrario, en la indemnización por daños y perjuicios, en que se traduce la responsabilidad

civil, está ausente el carácter sancionador, al compensar intereses privados que pueden resultar lesionados. Más discutible es el carácter sancionador o indemnizatorio del recargo en las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social.

Desde este criterio que sienta la Ley de Prevención, se declara la compatibilidad de la sanción administrativa con la indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de prevención de riesgos laborales (responsabilidad civil) y con el recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social en supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional con infracción de medidas de seguridad e higiene.

El recargo de prestaciones es responsabilidad que se produce en el ámbito de la Seguridad Social y que se prevé en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 20 de junio de 1994. Simplemente apuntar, aquí y ahora, que la Ley de Prevención, al establecer expresamente la compatibilidad de esta responsabilidad de Seguridad Social con la responsabilidad administrativa en materia de prevención de riesgos, rehúye entrar en disquisiciones, reiterando lo establecido en el número 3 del artículo 123 de la Ley de Seguridad Social: *«La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de otro orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción».*

A sensu contrario, es incompatible la responsabilidad administrativa laboral con la responsabilidad penal y con cualquiera otra responsabilidad administrativa no laboral, por su indiscutible carácter sancionador.

La relevancia penal de las infracciones a la normativa de prevención de riesgos laborales, cuya regulación compete al campo del Derecho Penal, puede revestir la forma de delito o falta. La Ley de Prevención no distingue entre delito y falta penales; se limita a mencionar «la concurrencia con el orden jurisdiccional penal», pero el artículo 3 de la Ley 8/1988, de Infracciones y Sanciones, al que se remite, sólo alude a «infracciones que pudieran ser constitutivas de delito», omitiendo toda referencia a las faltas.

Ateniéndonos prioritariamente a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que habla simplemente de *concurrencia con el orden jurisdiccional penal*, entendemos que la condena por falta penal en que puede desembocar la resolución judicial, paraliza igualmente el procedimiento administrativo sancionador.

II. LA DIMENSIÓN PENAL DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. PUNTOS DE CONEXIÓN ENTRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL

La seguridad e higiene en el trabajo es uno de los puntos de conexión entre el Derecho Penal y el Derecho de Trabajo.

En determinados casos de graves infracciones a la normativa de seguridad e higiene, principalmente, cuando de ellas derivan muerte o lesiones graves, estas infracciones son susceptibles de enjuiciarse desde dos ángulos bien distintos, como correspondientes a parcelas del ordenamiento jurídico, también distintas: la penal y la laboral, confluyentes ambas en el mismo objetivo de protección de la vida, integridad física y salud del trabajador.

Lo que llamamos dimensión penal de la seguridad e higiene, no es, sino la relevancia penal que adquiere, en ocasiones, la transgresión de esta clase de normativa laboral, y que sólo en muy contadas ocasiones (derecho de huelga, delito social, o cesión incita de trabajadores) alcanza a otras materias laborales.

La contemplación de la seguridad e higiene desde el Código Penal no es sino la manifiesta expresión del carácter público que ésta entraña.

El ordenamiento jurídico-penal (Código Penal) limita su protección a los bienes jurídicos que constituyen el *minimum* ético de una comunidad a aquellos bienes radicales y fundamentales cuyo desconocimiento o violación resultan más intolerables para la convivencia en sociedad; y de modo evidente, la vida, integridad física y salud de los trabajadores revisten esta naturaleza de «bienes radicales» y justifican la intervención penal del Estado cuando estos bienes jurídicos se lesionan o resultan amenazados.

Aquí radica el punto de confluencia del Derecho Penal con la parte del Derecho del Trabajo que la seguridad e higiene comporta y representa.

La seguridad e higiene protege, desde una perspectiva jurídico-laboral, exactamente estos mismos bienes: vida, integridad física y salud del trabajador, que tradicionalmente han constituido la propia razón de ser de la normativa de este carácter.

La seguridad e higiene se define, como expresión sinónima de prevención de los riesgos laborales, o en otros términos, de prevención; de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales o de trabajo:

El accidente de trabajo supone una agresión a la vida e integridad física, en tanto que la enfermedad con causa en el trabajo lo es a la salud del trabajador: y estos bienes: vida, integridad física y salud son bienes jurídicos fundamentales, como decimos a los que, por su condición de tales, alcanza la protección del Derecho Penal. Se puede afirmar que hay una identidad en

el objeto a proteger por el Derecho Penal y por la parte del Derecho del Trabajo que es la seguridad e higiene.

Cierto es que la seguridad e higiene ha ampliado, en su moderna evolución, su campo de protección y objetivos protectores, desbordando las clásicas de vida, integridad física y salud, para incluir en su ámbito, materias con refrendo legislativo como el «bienestar» y comodidad en el trabajo, a que se refería el artículo 1.º de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene de 1971; o la «adecuación» personal del hombre al trabajo que menciona el artículo 123 de la Ley General de Seguridad Social de 1994, que no parece que gocen de la protección penal que se otorga a la vida, integridad física y salud.

Sin embargo, la garantía de estos últimos sigue constituyendo el meollo y razón de ser de la seguridad e higiene en el trabajo, respecto de las cuales, los demás objetivos tienen carácter secundario.

Las anteriores consideraciones nos llevan a sentar la legitimación del Derecho Penal en perfecta coherencia con sus fines de proteger los bienes jurídicos radicales de una sociedad y que constituyen su *minimun* ético para intervenir en la esfera laboral de la seguridad e higiene.

Dos ordenamientos legales que regulan actividades sociales diferentes, como la laboral y la penal, se interfieren y entrecruzan en esta parcela de la relación laboral, lo que no deja de plantear delicados problemas.

Uno primero y principal es que el derecho va a incidir en una misma materia, la de seguridad e higiene en el trabajo, desde ópticas y con criterios distintos, secuencia necesaria de los principios, igualmente distintos, que informan las normas del ordenamiento jurídico: la penal y la laboral, que asientan sus raíces y acotan parcelas de la realidad social muy alejadas sociológicamente: el hecho delictivo y el hecho social del trabajo por cuenta ajena.

En segundo lugar, la legislación de seguridad e higiene es principal y abrumadoramente reglamentaria, y, como tal, dictada y aplicada por la Administración Laboral (Ministerio de Trabajo) con la decisiva intervención de un órgano administrativo, como es la Inspección de Trabajo; en tanto que la posible repercusión penal en esta materia corresponde enjuiciarla a jueces y tribunales, cuyos criterios de aplicación han de diferir necesariamente.

Y, por último, la extensión y complejidad de la normativa de prevención de riesgos laborales, que si bien tiene un texto básico que es la Ley 31/1995, de 14 de noviembre, de «Prevención de Riesgos Laborales», se extiende con una regulación reglamentaria extensísima, a la que se han de sumar disposiciones de Seguridad Social y la llamada normativa jurídico-técnica o de ordenación industrial, amparadas por el concepto de «normativa de prevención de riesgos laborales» que establece el artículo 1.º de la Ley de Prevención.

Todos estos factores determinan gran inseguridad jurídica, con resoluciones administrativas y sentencias judiciales que, enjuiciando los mismos hechos, llegan a decisiones contradictorias.

III. CONCURRENCIA DEL ORDEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO Y EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

Precisamente por ello, la Ley de Infracciones y Sanciones del orden social, reconociendo la concurrencia del orden sancionador administrativo con el orden jurisdiccional penal, establece la incompatibilidad de la sanción penal y administrativa.

Para el artículo 3 de la Ley 5/2000: «*En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial correspondiente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencio firme o resolución que ponga fin al procedimiento. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados y en todo caso deberán cumplirse de modo inmediato de las medidas administrativas adoptadas para salvaguardar la seguridad e higiene de riesgo inminente*».

Si concurren, como vemos, en un supuesto de hecho, una infracción grave reglamentaria y un delito, que pone en marcha el mecanismo sancionador administrativo y la posible sanción penal, se da preferencia absoluta a la actuación del orden jurisdiccional penal, que, tan pronto intervenga, paraliza la actuación sancionadora administrativa.

La administración laboral queda a la espera del resultado de la intervención judicial hasta que se dicte sentencia firme o ponga fin al procedimiento incoado. La autoridad judicial podrá o no apreciar la existencia de delito. Si lo estima, dictará sentencia condenatoria, imponiendo la pena pertinente, sin posible intervención posterior de la Administración Laboral.

Si el órgano judicial, por el contrario, no aprecia la existencia de delito y no impone, por consiguiente, condena penal alguna, es cuando la Administración reanuda el expediente sancionador administrativo.

En todo caso, los hechos que constituyen las infracciones a sancionar administrativamente, no serán ya los reflejados en el Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo, origen del procedimiento sancionador, sino «los que los tribunales hayan considerado probados» en el procedimiento judicial, que desemboca en la sentencia absolutoria.

Este artículo 3 de la Ley recoge, como derecho positivo, si bien parcialmente, el principio jurídico *nos bis ni idem*, que prohíbe sancionar dos veces por

los mismos hechos infractores y que como integrante del principio de seguridad jurídica, ha sido desarrollado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

En otros términos más clarificadores: Sentada, como hemos dicho, la relevancia penal de la seguridad e higiene en el trabajo, las infracciones que por su gravedad revistan caracteres de delito, sí sancionadas penalmente, no pueden ser objeto de sanción administrativa, siempre que haya identidad y sean «uno y los mismos» hechos infractores.

La incompatibilidad de la sanción penal y administrativa no es óbice para que se adopten medidas de orden administrativo, «tendientes a salvaguardar la seguridad e higiene de riesgos inminente».

IV. EXAMEN DE LAS FIGURAS DELICTIVAS RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La conexión entre el Derecho Penal y la prevención de riesgos laborales se produce a través de cuatro vías o artículos del Código Penal vigente: el artículo 142, sobre homicidio por imprudencia grave; artículo 152, de lesiones por imprudencia grave; 621, sobre faltas de carácter penal y, fundamentalmente, los artículos 316, 317 y 318, de «delitos contra los derechos de los trabajadores», de «infracción de las normas de prevención de riesgos laborales».

a) Homicidio por imprudencia grave

El tipo básico del delito de homicidio por imprudencia grave se contempla en el artículo 142.1, que castiga «como reo de homicidio imprudente, al que, por imprudencia grave, causare la muerte de otro», con la pena de prisión de uno a cuatro años.

No se trata de un delito específicamente relacionado con la prevención de riesgos laborales, pero sabido es que los accidentes de trabajo pueden producir y producen, de hecho, en ocasiones, la muerte del trabajador accidentado debido a actuaciones imprudentes en el trabajo, que dan lugar a la intervención de las autoridades judiciales al amparo de esta figura delictiva.

Son requisitos de este delito:

La imprudencia exige una acción u omisión no dolosa, es decir, una acción u omisión voluntaria no maliciosa; infracción del deber de cuidado; la creación de un riesgo previsible y evitable; un resultado dañoso, derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta.

Es muy importante precisar el concepto de lo que se ha de entender por imprudencia grave, ya que existe también imprudencia leve, que marca la división entre el delito y la falta penal.

A este respecto, son muy numerosos los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, entre los que seleccionamos:

«Se suele considerar grave la imprudencia cuando se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos; su olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión o cuidado» (S.T.S. de 15 de marzo de 2001).

«Omisión de las cautelas o precaución más elementales para prevenir un mal previsible en circunstancias normales» (S.T.S. de 21 de julio de 1995).

«Hay imprudencia grave cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso» (S.T.S. de 4 de marzo de 2005).

Para la existencia de un delito de homicidio por imprudencia es necesario también que se haya producido un resultado lesivo (muerte, en este caso) atribuible a la actuación descuidada del sujeto, es decir, debe existir una relación de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta.

«La relación de causalidad entre la conducta imprudente y el resultado dañoso ha de ser directa, completa e inmediata» (S.T.S. de 24 de octubre de 1994).

«Relación de causalidad incuestionable entre la conducta negligente o descuidada y el resultado producido» (S.T.S. de 27 de diciembre de 2005).

En todo caso, estamos ante un delito de los llamados de «resultado»: si no se produce un resultado dañoso (expresión que utiliza el Código Penal), en este caso muerte, no existe delito por mucho que hayan omitido las cautelas o precauciones más elementales en la conducta negligente, al amparo de este concreto artículo del Código Penal.

El apartado 3 del artículo 152 impone, cuando el delito sea cometido por «imprudencia profesional», una pena adicional de inhabilitación especial «para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, de tres a seis años»:

Debemos entender por imprudencia profesional la que se produce no sólo en el desarrollo de una profesión, sino específicamente debida a una infracción de las reglas de una profesión o *lex artis*.

b) Homicidio por imprudencia leve

En el artículo 621.2, sobre faltas penales, se castiga como falta, a «los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona».

No resulta fácil establecer el límite entre las imprudencias graves y leves. La zona de separación entre una y otra es difícil de determinar, por lo que

sería el juzgador el que, en cada caso, decida en atención a las circunstancias del hecho y la actuación del actor.

En la imprudencia leve, la exigencia respecto al deber de cuidado en determinados comportamientos es menor. Podríamos decir que el deber de cuidado en la imprudencia leve es el que se exigiría a las personas prudentes y no a cualquiera, como sucede en la imprudencia grave.

c) Lesiones por imprudencia grave

Es delito de factura muy similar al anteriormente considerado de homicidio por imprudencia grave, que se tipifica en el artículo 152 del Código Penal, que castiga con pena de prisión de tres a seis meses al que *«por imprudencia grave causare algunas de las lesiones previstas en los artículos anteriores»*.

Hay que entender por lesión «todo menoscabo a la integridad corporal o de la salud física o mental de una persona», siempre que la lesión requiera objetivamente, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Todos los requisitos que se exigen para el homicidio por imprudencia grave son predicables del delito de lesiones por imprudencia grave, salvo el resultado que, naturalmente, difiere sustancialmente: muerte en el primer caso y lesiones en el segundo supuesto.

Son delitos genéricos que no están relacionados directamente con la prevención de riesgos laborales, pero es claro que las lesiones en el trabajo son perfectamente subsumibles en este tipo delictivo.

Los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo pueden desembocar en la muerte del trabajador o en lesiones de toda índole. Precisamente, «la lesión corporal», es uno de los elementos definitorios del concepto de accidente de trabajo que da la Ley de Seguridad Social: **«accidente de trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena»**.

Tanto la muerte de otra persona como las lesiones en las que incurra por imprudencia leve, se consideran faltas penales en el artículo 621 del Código Penal, con el condicionamiento adicional de que «las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguidas mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (art. 621.6).

Tanto este artículo 152 como el 142, son más normal y frecuentemente utilizados por la jurisprudencia penal para exigir responsabilidades de esta clase a supuestos de graves incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, aisladamente o en concurso ideal con el artículo 317 de

«delitos contra los derechos de los trabajadores» sobre el que tratamos a continuación.

d) Delito «contra los derechos de los trabajadores» de «infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales»

Este delito está tipificado en el artículo 316 del Código Penal dentro del Título XV nominado: «De los delitos contra los derechos de los trabajadores» en los siguientes términos:

«Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses».

El siguiente artículo 317 prevé la comisión de este delito, por imprudencia grave, imponiendo en este supuesto, la «pena inferior en grado».

A diferencia de las figuras penales consideradas en epígrafes anteriores, nos hallamos ante una figura delictiva específica directamente relacionada con la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Este delito se introduce en su actual redacción por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y su inmediato antecedente es el «delito contra la seguridad en el trabajo», nueva figura delictiva que crea la Ley Orgánica de reforma urgente y parcial del Código Penal de 1973, tipificándola en el artículo 348-bis.

La redacción del vigente artículo 316 difiere ligeramente de su inmediato antecedente, el artículo 348-bis, pero en ambos ya se configura un delito de puesta en peligro frente a los delitos de resultado de homicidio y lesiones por imprudencia, que antes tratamos.

Esta figura delictiva adelanta, frente a los delitos de resultado, el momento de la imposición de la pena, que ya no es el momento de producirse el resultado lesivo, sino el momento de la creación o aparición de peligro que potencialmente puede dar lugar al resultado dañoso. Se penaliza, en supuestos de conducta manifiestamente peligrosa o de grave riesgo laboral, no ya el resultado (muerte, lesiones o enfermedad del trabajador), sino la propia conducta del sujeto responsable.

El bien jurídico protegido en el artículo 316, es la seguridad en el trabajo, que pasa a convertirse en bien jurídico autónomo acreedor de la tutela penal.

No se trata ya de que la seguridad en el trabajo sea algo penalmente relevante, de modo indirecto, como ocurre con las figuras delictivas antes examinadas, sino que se erige de modo directo en categoría penal.

En el artículo 316 se configura la que la doctrina y jurisprudencia penales llama «norma-penal en blanco», en cuanto que su contenido se integra y ha de completarse con conceptos extrapenales tomados de disciplinas ajenas al Derecho Penal. Así, conceptos como «infracción de las normas de prevención de riesgos laborales»; «quienes estén legalmente obligados» o «lo que sean las medidas de seguridad e higiene adecuadas», que nos llevan directamente a la legislación laboral y más en concreto a la parte de ésta conocida como prevención de riesgos laborales o seguridad e higiene en el trabajo¹.

La legislación de prevención de riesgos laborales no se circunscribe a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995, sino que el artículo 12 de esta Ley, que se rubrica como «normativa de prevención de riesgos laborales», ampara una completísima legislación reglamentaria de desarrollo, e incluso normas no directamente laborales como la normativa jurídico-técnica.

El Derecho del Trabajo entra así de lleno en la órbita penal como factor decisivo de la configuración de este delito.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.^a, de 26-7-2000, n.º 1355/2000 en sus Fundamentos de Derecho:

«El régimen penal de protección de los artículos 316 y 317 del Código Penal describe dos tipos de delitos: *doloso* y *por imprudencia grave*, en forma omisiva, constituyendo infracción de peligro concreto, que *debe ser grave* para la vida, salud e integridad física de los trabajadores, que alcanza *su consumación* por la existencia del peligro en *sí mismo*, *sin necesidad de resultados lesivos*...

También se trata de una norma penal en blanco, que se remite *genéricamente*, a «las normas de prevención de riesgos laborales», especialmente, *pero no sólo* a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales, *sino a todas las dictadas en la materia, con independencia de su rango jerárquico*.

El contenido de la omisión se refiere a «no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas», lo que equivale también a «*una norma penal incompleta o indeterminada*, que ha de llevarse según el caso y sus circunstancias, es decir, empíricamente, estableciéndose una suerte de *relación de causalidad* entre la falta de medios y el peligro grave para la vida, salud e integridad física».

En la infracción de las normas de prevención no se exige legalmente dosis de gravedad alguna, a diferencia del peligro (que debe ser, en todo caso, grave) y de la comisión por imprudencia (que también debe ser grave) y precisamente por ello, una cosa es la *falta de prevención del riesgo*, equivalente a la omisión de las medidas necesarias y adecuadas *exigidas conforme a la legislación laboral*; y otra distinta su insuficiencia o defectuosidad, lo que debe dar lugar a dos tipos, radicando su diferencia en el elemento subjetivo: conciencia del peligro, cuando se trata del tipo doloso, y, a pesar de ello, se omiten las medidas adecuadas y necesarias en infracción del *deber de cuidado*, por *ausencia de todas las previsiones exigibles al garante de la seguridad y salud* de los trabajadores...

Debe tenerse en cuenta, por último, que el *ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo*».

Se trata de un delito especial que sólo pueden cometer quienes están obligados legalmente a tomar las medidas de prevención en materia de riesgos laborales. Solamente estas personas pueden ser los sujetos activos del delito, en tanto que sujetos pasivos son los trabajadores.

Es un delito de peligro concreto y grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores y delito de omisión, consistente en un «no hacer» cuando hay «obligación de hacer».

La configuración de esta figura delictiva requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. *Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales* y hay que entender que no basta cualquier infracción. La jurisprudencia viene exigiendo que se trate de infracción grave e infracción grave se exigía en el inmediato antecedente de este artículo, el artículo 348 introducido por la reforma del Código Penal de 1973, que hablaba de «infracción grave de normas reglamentarias».

Para determinar lo que sea infracción o infracción grave de las normas de prevención de riesgos laborales hemos de acudir a la legislación preventiva laboral y concretamente a la Ley 5/2000, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo de 4 de agosto. Los artículos 12 y 13 de esta Ley enumeran las infracciones graves y muy graves en materia de prevención de riesgos laborales que alcanzan el número de 29, para las infracciones graves, y de 17 para las infracciones muy graves².

² Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2002. Número de sentencia 1233/2002.

«El tipo penal del artículo 316 es un tipo penal de estructura omisiva o, más propiamente, de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo, entendido comp ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo, y por tanto independiente de la efectiva lesión, que, en todo caso, merecería calificación independiente.

...Al respecto, debemos recordar que «la ley de prevención de riesgos laborales, en su artículo 14-2, impone al empresario un deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo en términos inequívocos»...

«Resulta incontestable que los empresarios o titulares de empresa son los posibles sujetos activos del delito, *pero no sólo ellos, sino también*, desde una perspectiva penal, *los administradores y encargados del servicio*, a los que se refiere el artículo 318 del Código Penal»...

«El elemento normativo de este tipo penal se refiere a «*la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales*, lo que permite calificar el delito como *tipo penal en blanco*, de suerte que es *la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo*, bien entendido (invoca aquí la S.T.S. 1360/1998, de 12 de noviembre) que *no bastaría* cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque ésta *exige un adecuado nexo de causalidad* que la norma de seguridad infringida debe *poner en peligro grave* la vida, salud e integridad física, lo que nos envía a *infracciones graves de la normativa laboral* que lleven consigo tal creación de grave riesgo».

2. *La conducta punible* es no facilitar las medidas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, por quien esté obligado legalmente a ello.

La determinación de quiénes sean los legalmente obligados nos lleva a acudir a la legislación laboral de aplicación y más en concreto a la legislación de seguridad e higiene en el trabajo. El artículo 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, establece el deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, en cuyo cumplimiento se exige al empresario garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo y el Estatuto de los Trabajadores, además de considerar el derecho del trabajador a su integridad física y a una política adecuada de seguridad e higiene en el trabajo como un derecho básico (art. 4) consagra y reitera el derecho del trabajador a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene frente a su empresario y por el mero hecho del vínculo laboral que representa el contrato de trabajo.

Hemos insistido en varias ocasiones en la extensión y complejidad de la normativa de prevención de riesgos laborales, básicamente reglamentaria, que establece más y más concretas obligaciones preventivas que recaen fundamentalmente en el empresario. Sin embargo, sin dejar de ser éste el principal obligado por la legislación de prevención, también vienen obligadas las personas (directivos o técnicos) que sustituyen a éste en los poderes y facultades de organización y dirección.

Se repite, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a estos efectos, la figura del «encargado», como responsable.

Dentro del concepto de encargado se comprende, tanto la alta dirección como la media y la del simple rector de la ejecución o capataz, es decir, «*la de cualquier persona con mando sobre otras y con función general de vigilancia y cuidado*».

Sin duda, este elemento constitutivo del delito del artículo 316 del Código Penal es uno de los más debatidos a la hora de enjuiciar penalmente a los que resulten legalmente obligados, que dependerá, en cada caso, de las circunstancias concurrentes.

«Otra concepción, en la línea de bastar para la integración del tipo penal, *cualquier infracción* de normas de seguridad *extendería indebidamente* la respuesta penal en *niveles incompatibles* con el principio de mínima intervención y de seguridad jurídica».

«En definitiva, podemos concluir que la integración del tipo penal, con la normativa de prevención de riesgos laborales, *sólo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos* cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro. Se está, en consecuencia, ante una infracción de una norma de seguridad que se ha reconvertido en tipo penal, por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico de la vida, salud o integridad del *colectivo de trabajadores*».

3. En todo caso se requiere que se produzca una *situación de grave peligro* para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, que es un elemento objetivo del delito.

Estimamos que también el concepto de peligro grave se ha de integrar con la legislación preventiva de aplicación y concretamente con las definiciones que se contienen en el artículo 4 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Este artículo da una serie de definiciones legales, que son punto de partida imprescindible para la interpretación y aplicación de la Ley de Prevención. Es una materia, como es la seguridad y salud de los trabajadores, que presenta y pese a estas definiciones, contornos un tanto indefinidos.

En la legislación preventiva y en estas definiciones no se utiliza el término de peligro grave o *peligro*.

Se define el riesgo laboral como una simple posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, riesgo que puede ser grave a la vista de dos factores: probabilidad (que es más que posibilidad) y severidad de consecuencias previsibles de este daño.

El más elevado grado de riesgo laboral, que podría ser equivalente al peligro grave penal, es el riesgo laboral grave e inminente, que es aquel «*que resulta probable racionalmente que se materialice en su futuro inmediato y puede suponer un daño grave para la vida y salud de los trabajadores*».

No juega sólo aquí la probabilidad, sino la probabilidad razonable, en tanto que la inminencia hace relación a la inexorabilidad del daño.

Todos y cada uno de los anteriores requisitos o elementos deben concurrir para integrar esta figura delictiva, teniendo siempre presente que, en el campo penal no caben interpretaciones extensivas o ampliatorias, sino que se ha de realizar una interpretación restrictiva, a diferencia del campo administrativo laboral, en el que rigen las aplicaciones más favorables para el trabajador.

En relación con el tipo delictivo del artículo 316, los artículos siguientes, artículos 317 y 318, contienen dos importantes precisiones:

— El artículo 317 establece que «*cuando el delito a que se refiere el artículo anterior (el 316) se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado*». La imprudencia grave queda limitada aquí a los supuestos de infracción de normas de prevención de riesgos laborales previstos en el artículo 316.

— El artículo 318, por su parte, precisa que «*cuando los hechos infractores previstos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos, y a quienes, conociéndolos y pudiendo evitarlos, no hubiera adoptado medidas para ello*».

Esta precisión tiene gran relevancia en el terreno laboral y de prevención de riesgos en que nos movemos. Ya hemos visto al hablar de los «legalmente obligados», del artículo 316, que las obligaciones de prevención de riesgos laborales recaen principalmente sobre *el empresario*. Ahora bien, el empresario, en muchas ocasiones y cuando se trata de empresas de ciertas dimensiones, es una persona jurídica (supuesto del art. 318) y en estos supuestos, la responsabilidad por la conducta punible, tipificada en el artículo 316, deriva a *los administradores o encargados del servicio*, que hemos de interpretar como los directivos que detentan los poderes de organización y dirección de la concreta parcela funcional que tienen a su cargo, a los que se identifica con las personas que, conociendo los graves riesgos y estando en su esfera de acción, poder remediarlos, no hubieran adoptado medidas para ello.